



## **PERSPECTIVA DE GENERO EN PROCESOS PENALES**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

“Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pérez, Yesica Vanesa  
s/homicidio simple”

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Federico Martín Irrazabal

**Legajo:** VABG35447

**DNI:** 34.463.664

**Tutor:** Carlos Isidro Bustos

**Opción de trabajo:** Comentario a fallo

**Tema elegido:** Cuestiones de género

**SUMARIO:** I. I Introducción II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal II. I. Premisa fáctica II.II Historia procesal II. III Decisión del tribunal III. Análisis de la ratio decidendi IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura crítica del autor VI. Conclusión VII. Revisión bibliográfica VII.I. Doctrina VII.II. Jurisprudencia VII.III. Legislación

## **I-Introducción**

En el presente trabajo se trae a análisis el fallo “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pérez, Yesica Vanesa s/homicidio simple”<sup>1</sup> dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 10 de diciembre del 2020. Se pretende demostrar la importancia de la perspectiva de género en los procesos penales y las consecuencias que puede traer aparejado la falta de la misma por parte de los operadores judiciales. Concretamente, en el fallo traído a análisis, es claro como la aplicación o no de perspectiva de género por parte de los magistrados que intervienen en causas donde está presente la violencia de género es capaz de agravar la situación de las víctimas de este tipo de violencia, como se observa en el fallo donde los tribunales inferiores no observan el contexto de violencia de género, como la interpretación que los mismos hacen de las figuras penales, distinta posición es la que toma la Corte Suprema.

En el fallo en cuestión se identifica un problema jurídico de relevancia, el cual, según Atienza (2010) consiste en un problema de determinación de la norma aplicable al caso. Tres normas están en juego: Homicidio simple (art. 79 del Código Penal), figura por la cual fue condenada la recurrente por los tribunales inferiores que intervinieron en la causa sin consideración del contexto de violencia de género, legítima defensa (art. 34 inc. 6 del Código Penal) y homicidio en estado de emoción violenta (art. 81 inc. 1 del Código Penal), estas dos últimas figuras sostenidas por la defensa en base al contexto de violencia de género sufrida por la recurrente. Dichas normas pertenecen a un mismo sistema, pero no pueden ser aplicadas al mismo tiempo, con lo que se debe decidir cuál de las normas en conflicto será la aplicable (Moreso y Vilajosana, 2004). Estas tres normas, y su abordaje, hacen al punto central de este trabajo, en tanto nos demuestra que las posturas sostenidas por los tribunales inferiores y de la de la Corte Suprema, invitan a reflexionar sobre la importancia que tiene valorar dichos tipos penales bajo

---

<sup>1</sup> Fallo publicado en <https://sj.csn.gov.ar/>

una mirada con perspectiva de género para llegar así a sentencias más justas para aquellas mujeres que han sufrido violencia en todas sus formas.

## **II-Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

### **II.I-Premisa fáctica**

Yesica Vanesa Pérez residente de la Provincia de La Pampa, donde mantuvo una relación amorosa con Luis Juan Emilio Cisneros, de la cual según testimonios era víctima de violencia de género tanto física, sexual y psicológica. Luego de finalizar dicha relación y lograr independizarse del mismo, el día 11 de marzo de 2012 tras sufrir la sustracción de un televisor de su domicilio y tener la sospecha que el autor había sido su ex pareja, decide ir en búsqueda del mismo, en reclamo de su devolución, motivo por el cual mantienen una fuerte discusión del cual resulta la muerte de Luis Cisneros, por el apuñalamiento que le propició Yesica. Por este episodio el Tribunal de la Primera Circunscripción de Santa Rosa, Provincia de la Pampa la condena bajo la figura de homicidio simple con una pena de ochos años de prisión.

Tanto el fallo de autoría y responsabilidad como el de imposición de pena fueron recurridos por la defensora oficial alegando como causal la arbitrariedad, errónea aplicación de la ley penal sustantiva y de los principios de la convención de Belem do Para receptados en la ley 26.485. En este contexto, la defensa de la acusada, si bien no cuestionaba la autoría del hecho, si observaba que el tribunal de juicio no había considerado los testimonios que daban cuenta de que la acusada era víctima de violencia de género, ya que la misma sufría agresiones físicas, abusos sexuales y violencia psicológica por parte de su ex pareja, todos hechos probados según testimonios. Esta plataforma fáctica da lugar a que la defensa de Yesica interpusiera un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de que este tribunal tome conocimiento, buscando que se deje sin efecto la sentencia apelada por la recurrente.

### **II.II-Historia procesal**

La recurrente fue declarada autora y responsable penal por el delito de homicidio simple con una pena de ochos años de prisión por parte del tribunal de la Primera Circunscripción de Santa Rosa, Provincia de La Pampa el 11 de julio de 2014. El fallo fue recurrido a través de un recurso de casación ante la Cámara de Casación Penal, por considerar que no se tuvo en cuenta el contexto de violencia de género. Dicho recurso

fue rechazado por la Cámara, lo que originó que la parte agraviada recurra ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de la Pampa, quien también declarara inadmisibles los recursos interpuestos. Ante dicha situación, la defensa llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de un recurso de queja, el cual fue concedido para que esta tome conocimiento.

### **II.III- Decisión del tribunal**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación adhiere en unanimidad al dictamen del Procurador General de la Nación y da lugar a la queja interpuesta por la defensoría ante la denegatoria del recurso extraordinario federal por parte de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia Provincial y manda a dejar sin efecto la sentencia de la cual Yesica Vanesa Pérez resultaba condenada a ocho años de prisión bajo la figura de homicidio simple (art 79 del Código Penal) más las accesorias legales del art.12 del código penal y manda a dictar otra con arreglo a derecho.

### **III-Análisis de la ratio decidendi**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo en análisis resolvió en base a los planteos de la defensoría la cual recurrió la sentencia del Tribunal inferior con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad y manifestando no haberse valorado el contexto de violencia de género. Asimismo, alegó que el hecho se debía encuadrar bajo la figura de la legítima defensa (art. 34 inc.6 del Código Penal) o subsidiariamente homicidio bajo estado de emoción violenta (art 81 inc.1 del Código Penal) y no en la figura de homicidio simple (art. 79 del Código Penal) como la condenaron en instancias inferiores.

En primer lugar, la Corte observa que le asiste razón a la defensa en cuanto al agravio de arbitrariedad por la falta de consideración de ciertos elementos probatorios que darían cuenta del contexto de violencia de género como determinante del hecho lo cual es fundamental para las pretensiones de la defensoría.

En cuanto a la legítima defensa, la Corte sostiene que a la recurrente le asiste parcialmente la razón. Así, coincide con los jueces de la causa al descartar la misma, ya que, entiende que se descarta que en el momento en que Yesica Pérez mantiene la discusión con Cisneros haya habido una agresión antijurídica, actual o inminente por

parte de Cisneros, que hiciera necesario que Yesica actúe apuñalando al mismo, configurando así la figura de la legítima defensa.

En cuanto a la figura del homicidio en estado de emoción violenta, la Corte menciona que los jueces de la causa descartan tal figura por la falta de inmediatez que existe entre el hecho supuestamente desencadenante del estado de emoción, el robo del televisor. La Corte menciona que la defensa postuló que Yesica según testimonios y peritajes tenía una personalidad desbordada emocionalmente por el contexto de violencia de género que sufría por parte de Cisneros y que la confrontación con Cisneros fue la provocación que desencadenó la reacción emotiva. Para sustentar tal razonamiento, la Corte, menciona la doctrina postulada por Sebastián Soler y Kretschmer, quienes sostienen que, por lo general, estos estados emotivos son consolidados a través del tiempo por medio de conductas del agresor, que, en un momento dado, hace que la víctima “estalle” y ante una determinada situación, esta actué como desencadenante, tal como sucedió en el fallo analizado.

A través de esta doctrina, la Corte discrepa con la postura del tribunal inferior, quien no tuvo en cuenta el estado de emoción violenta, ya que el supuesto desencadenante lo consideró como “mínimo”. En tal sentido, la Corte se enrola en la postura de la doctrina que cita y entiende que la discusión mantenida con Cisneros a raíz del robo de un televisor, debe ser analizado en el contexto de violencia que sufría Yesica y que sumado a todos los hechos que ella sufría por parte del mismo, representaba para ella algo más que para el hombre promedio y tenía la capacidad para provocar la reacción en estado de emoción violenta que la defensa alegaba. Asimismo, la Corte menciona que otro fundamento que los jueces utilizaron para descartar el homicidio en estado de emoción violenta fue la circunstancia de que Yesica fue en búsqueda de Cisneros con un cuchillo demostrando la premeditación, sin consideración de los testimonios que daban cuenta que permanentemente lo llevaba consigo como medio de protección de Cisneros, es por todo ello que la corte advierte el error en la consideración de la figura del homicidio en estado de emoción violenta.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En el presente trabajo se ha abordado como las partes del proceso dan sus argumentos para hacer valer tres figuras penales, a saber: homicidio simple, legítima

defensa y homicidio en estado de emoción violenta. Estas tres nociones son las que debemos analizar primariamente para luego poder comprender como se relacionan e interactúan en contextos de violencia de género como se analiza en este fallo.

La recurrente fue condenada por homicidio simple, figura que se encuentra regulada en el art. 79 del Código Penal. Doctrinariamente se lo define como “la acción típica de matar, es decir, extinguir la vida de una persona.” (Creus, 1990). No conforme con esta decisión, la condenada recurre por vía de recurso de queja y accede a la revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia. En esta instancia, se plantea que el hecho sea calificado como una circunstancia en contexto de legítima defensa o, en su caso, en estado de emoción violenta. Sobre la primera, se la define como “un caso especial del estado de necesidad que implica la acción y efecto de defender o defenderse, significando: amparar, librar o proteger. Jurídicamente, esa acción de amparo o protección debe ser consecuencia de una agresión ilegítima previa.” (Lascano, J, 2005) Respecto a la emoción violenta, nuestro Código Penal lo regula en la parte especial del mismo, e incluso figura como un atenuante del homicidio simple. En este sentido, la emoción violenta es definida como “un estado psíquico, en el cual el sujeto actúa con una disminución de los frenos inhibitorios, de manera que, cuando dicha situación sea excusable, la ley en realidad disminuirá la pena en razón de cierta atenuación de la culpa”. (Soler S. 1970)

Ahora bien, se ha advertido en el fallo bajo análisis la necesidad de que estas tres figuras sean valoradas y estudiadas bajo el contexto especial que la condenada había sido víctima de violencia de género. Así, es preciso analizar por qué es necesaria que esta circunstancia sea tenida en cuenta por los tribunales a la hora de fallar.

Sentenciar con perspectiva de género se convierte hoy en una obligación para los magistrados, tal como señala la Dra. María Julia Sosa (2021) “el juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal”. Es que, en los últimos años, las estadísticas demuestran que la violencia de género se ha visibilizado aún más que en otros tiempos, y exige que esta circunstancia sea tenida en cuenta por los tribunales a la hora de abordar casos en donde una de las partes ha sido víctima de este tipo de violencias. En este sentido, “es necesario un intenso y profundo proceso de educación del juzgador que permita ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión” (Medina, G. 2018) Solo de esta manera se logrará sentencias más justas, que logren resguardar a las víctimas y que no

favorezcan a la impunidad de conductas que atentan contra la integridad física y emocional de las mujeres.

En la misma línea el MASECVI (Mecanismo de seguimiento convención de Belem Do Para) (2018) menciona “juzgar con perspectiva de género implica ser conscientes de la existencia de los estereotipos de género y de la obligación de erradicarlos”.

Asimismo, la doctrina enfatiza que las normas penales a pesar de que se expresan en términos neutrales respecto del género y en principio no generan situaciones discriminatorias, son aplicadas desde una perspectiva masculina. Una interesante reflexión respecto a por qué los magistrados fallan sin tener en consideración las cuestiones de perspectiva de género. En este sentido, se explica que las normas y los requisitos de configuración de una figura penal, como lo es por ejemplo la legítima defensa, ha sido creada por otros hombres, que, al momento de su redacción no han tenido en cuenta las particulares circunstancias de violencia que sufren las mujeres. De esta manera, los magistrados, en su mayoría varones, a la hora de sentenciar reproducen estos lineamientos ya elaborados sin tener en cuenta el contexto de violencia de género que puede vivir una mujer. (Di Corleto, J, Masaro Lauria, M, Pizzi, L. 2020)

Otra parte de la doctrina entiende que “la legítima defensa como causal de justificación ha sido diseñada, formulada e interpretada desde un punto de vista absolutamente masculino; fue forjada para una agresión, pelea, ataque, entre varones...” (Chetjer, S - Rodríguez, M 2014).

Desde la mirada jurisprudencial, se puede observar que la postura que han tomado los tribunales, es diversa y cambiante, a través del tiempo. Si ponemos el foco, en la legítima defensa, podemos observar fallos adversos y a favor del tratamiento particular que ésta figura debe tener en contexto de violencia de género. Así, podemos mencionar, entre otros tantos fallos, el dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro en los autos “Rce s/homicidio en grado de tentativa”, causa no 3113, de fecha 31/10/2013 en donde los magistrados condenan a una mujer por ocasionarles lesiones graves a quien era su pareja, luego que se había logrado comprobar por vía pericial y testimonial que esta había sido atacada a golpes por el lesionado. Este fallo desestima la postura de la defensa quien alega la legítima defensa por parte de la imputada, haciendo

caso omiso al contexto de violencia de género que esta sufría. En la provincia de Chubut, en el año 2017 la Cámara en lo Penal de la circunscripción judicial de Trelew, en los autos “H., C s/homicidio r/víctima de homicidio -Tw” - causa no 56.280-, falla en el mismo sentido que el fallo anterior en lo referente a la desestimación de la legítima defensa luego de que a una mujer que su marido la redujera, golpeará y amenazara con matarla, se defiende propinándole una puñalada ocasionándole la muerte. Otro fallo que podemos mencionar a modo de ejemplo, dictado por la Cámara Segunda en lo Penal de la provincia de Formosa en los autos caratulados “Torres L s/homicidio agravado” – causa nro. 112441 de fecha 04 de abril de 2019, en donde una mujer fue condenada por homicidio calificado con exceso en la legítima defensa luego de defenderse con un cuchillo ante las amenazas de su marido. Por último, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, sala VI, en la causa, "L. S. B. s/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado", causa n° 69965 del 05/07/2016, en la cual una mujer en el contexto de violencia de género, le ocasiona la muerte a su pareja con un arma de fuego, tanto el tribunal oral de primera instancia como el tribunal de casación aplicando perspectiva de género, consideraron que el hecho se encuadraba en la figura de legítima defensa.

Puntualmente, y hablando de la figura de la legítima defensa en contexto de violencia de género es preciso hacer un análisis puntual sobre el requisito de la inminencia de la agresión. El fallo de la Corte Suprema de Catamarca “RECURSO DE CASACION interpuesto por el Dr. Pedro Eugenio Despoy Santoro en causa Expte. N° 010/06- “LEIVA, María Cecilia p.s.a Homicidio simple – Capital”, en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia esta siempre latente.

Siguiendo la misma línea, en el fallo “H., C. s/homicidio r/víctima de homicidio. Tw” - causa no 56.280, dictado por la Cámara en lo Penal de la circunscripción judicial de Trelew del año 2017, “la inminencia del ataque debe ser ponderado con un criterio más favorecedor hacia la imputada, puesto que, si partimos del contexto de violencia contra la mujer, la agresión habitual y cíclica siempre se encuentra presente de manera latente e inminente”.

Finalmente, El MASECVI (2018), concluye y recomienda cómo debe ser valorado el requisito sobre la inminencia de la agresión. Así, sostiene que debe ser observada con perspectiva de género y tener en cuenta que cuando la agresión es constante en los vínculos donde hay violencia de género el ataque por parte del violento es siempre inminente.

Respecto a la valoración de prueba en contexto de violencia de género y su comprobación la autora Julieta Di Corleto (2017) menciona las dificultades probatorias que encierran estos actos de violencia de género ya que en general no dejan evidencias físicas y suceden en lugares privados donde predomina el miedo.

La breve enumeración de estos fallos, nos dan cuenta que la problemática de valorar pruebas y sentenciar con perspectiva de género es una cuestión que se extiende de manera federal y hasta algunos casos, en épocas recientes, en donde ya se encontraba en discusión la obligación de los magistrados de formarse en estas temáticas.

Indudablemente, este panorama comienza a cambiar, principalmente a través de acceder a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vías recursivas. Muestra de ello, es el fallo que estamos analizando en el presente trabajo.

## **V. Postura crítica del autor**

En el presente análisis se ha intentado poner en evidencia la importancia de la perspectiva de género a la hora de sentenciar en situaciones en donde está presente la violencia de género. Tal como se observa en el fallo traído a análisis en donde la recurrente Yesica Pérez era víctima de violencia de género por parte de su ex pareja.

Se advierte por parte de los tribunales inferiores la falta de perspectiva de género en el momento de valorar la prueba alegada por la defensoría que demostraba la situación de violencia de género sufrida por Yesica Pérez, condenándola por el delito de homicidio simple (art 79. del Código Penal), por tal motivo como menciona la autora Graciela Medina es necesario un proceso de educación y concientización en los operadores judiciales a fin de profundizar los contextos de violencia de género, y evitar situaciones desfavorables de los grupos vulnerables.

Dado que tanto la ley 26.485 en sus art. 16 inc. i y art. 31 como la convención de Belem do Para receptan los principios de amplitud probatoria entiendo que ambos tribunales inferior han incurrido en un grave error al no tener consideración de los

elementos probatorios que daban cuenta de la situación de violencia de género sufrida por Yesica, siendo que esto fue debidamente alegado por la defensoría, la cual pretendía que se encuadrara el hecho en la figura de legítima defensa (art 34 inc. 6 del Código Penal) o subsidiariamente en el homicidio en estado de emoción violenta (art. 81 inc. 1 del código penal) figuras están más acorde a la situación en la cual se dio el hecho, dado el contexto en el cual sucedió.

Coincido con la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual advierte la falta de consideración de la prueba pericial y testimonial que demostraban la situación de violencia de género vivida por Yesica durante años, en mi opinión es de suma importancia que los magistrados implementen la perspectiva de género en la valoración de prueba en situaciones de violencia de género, dadas las particulares características de estos hechos, como menciona la autora Julieta Di Corleto (2017), generalmente estos eventos se dan sin la presencia de testigo, además de que la violencia psicológica no deja marcas físicas, o las víctimas no denuncian por miedo a represalias, lo cual implica la falta de denuncias que demuestre una historia de violencia, es por esto que entiendo necesaria la concientización de los magistrados a fin de comprender las situaciones vividas por los grupos vulnerables y las dificultades que atraviesan.

Coincido con el análisis que hace la Corte, de la figura de homicidio en estado de emoción violenta, en este punto se demuestra la importancia de hacer una interpretación de la norma penal con perspectiva de género, debido a que los tribunales inferiores haciendo una interpretación “tradicional” de la norma alegaban falta de inmediatez entre el hecho supuestamente desencadenante de la emoción. La aplicación e interpretación que los jueces hacen de las normas penales están dotadas de un contenido desigual, dado que estas fueron creadas sin pensar ni en el género ni en el contexto en el cual la mujer se desarrolla. Principalmente la defensoría describe una personalidad desbordada emocionalmente por el acoso y las agresiones que sufría por parte de su ex pareja, circunstancia esta que probada, desde un principio de amplitud probatoria son capaces de encuadrar el hecho en el homicidio en estado de emoción violenta, por tal motivo entiendo que no se debe interpretar que un hecho aparentemente mínimo para un “hombre promedio” no sea capaz de generar el estado emotivo que produzca una disminución de los frenos inhibitorios en una persona que sufre violencia durante años, tal como fue la sustracción del televisor, que para Yesica según se desprende del fallo, lo dicho por la perito psicóloga oficial, licenciada Carretero, este evento “representaba

la anulación misma de la posibilidad de una salida a través de un proyecto que la ubicara en relación con la dignidad y la vida de una manera diferente a lo conocido hasta entonces”.

Otra es la apreciación que hare de la conclusión a la que llega la Corte respecto de la figura de la legítima defensa, esta coincide con los tribunales inferiores al descartar la figura por considerar que no se daban los presupuestos objetivos de dicha figura, principalmente la falta de “actualidad de la agresión” que se dará de forma inminente. En mi opinión esta interpretación de la norma en cuestión carece de perspectiva de género, debido a que es difícil para la persona que sufre esta violencia determinar el momento en el cual va a suceder esta agresión, constantemente está en peligro, no debe considerarse a la violencia como hechos aislados, podríamos citar la recomendación del MASECVI (2018) el cual menciona que es esta figura debe interpretarse con perspectiva de género debido a que las agresiones son constantes y la inminencia del ataque está presente en todo momento, en igual sentido se interpretó en el fallo “H. , C. s/homicidio r/víctima de homicidio. Tw”.

Es de suma importancia considerar el círculo de violencia en el que está inmersa la persona, en el fallo traído a análisis se observa que Yesica padecía agresiones desde hace años, otro punto del cual se valieron los tribunales inferiores, el cual entiendo acertada la observación de la corte, fue el hecho que Yesica Pérez al momento de ir en búsqueda de su ex pareja, portara un cuchillo, considerando tal elemento como fundamento que su intención era ir a matar a su ex pareja, sin valorar los testimonios que manifestaban que lo llevaba consigo como medio de protección a las agresiones de Cisneros, este es un claro ejemplo del motivo por el cual los magistrados deben realizar una valoración de la prueba en el contexto de violencia de género.

Por todo lo expuesto entiendo que es de suma importancia que los magistrados comprendan los contextos de violencia de género en el cual están inmersos los grupos vulnerables del que en la mayoría de los casos es difícil poder abstraerse, las dificultades probatorias que conllevan los mismos dadas las particulares características en el que se dan, como así también la interpretación que los operadores judiciales hacen de las normas penales dado que la violencia de género tiene características propias, a fin de terminar con las desigualdades.

## **VI-Conclusión**

En el análisis de presente fallo “recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pérez, Yesica Vanesa s/homicidio simple”, se ha identificado un problema jurídico de relevancia el cual consiste en la determinación de la norma aplicable al caso, concretamente homicidio simple (art. 79 del Código Penal), legítima defensa (art. 34 inc. 6 del código penal) y homicidio en estado de emoción violenta (art. 81 inc. 1 del código penal). Se ha abordado la importancia de la perspectiva de género y ha quedado demostrado que esta mirada, no solo se expresa en la sentencia judicial, sino que también debe hacerse valer, en la valoración de la prueba y la interpretación de las normas penales.

Como se observa, la recurrente había sido condenada por los tribunales inferiores por el delito de homicidio simple, sin considerar los elementos que demostraban la violencia de género sufrida por parte de su ex pareja que permitieran encuadrar el hecho en la figura de legítima defensa u homicidio en estado de emoción violenta figuras que considero más adecuadas dadas las circunstancias en el que sucede el hecho, por tal motivo considero que los operadores judiciales deben tener presente las dificultades probatorias de este tipo de violencia a fin de evitar resultados injustos. Es por ello que una mirada con perspectiva de género debe ser primordial en los procesos judiciales, a fin de no agravar aún más la situación de las víctimas de este tipo de hechos.

Para finalizar, considero fundamental hacer especial hincapié sobre la importancia de interpretar las normas y sus requisitos de configuración con perspectiva de género, dado que hacerlo con una postura “tradicional” puede llevar a un resultado injusto para la víctima de violencia de género, dado que estos hechos cuentan con características particulares que la diferencian. Para ello, resulta imprescindible seguir fortaleciendo un sistema de capacitación que implique mecanismos de concientización dirigido hacia los magistrados sobre la importancia de fallar con perspectiva de género. Si bien es cierto que se advierten cambios en la forma de abordar este tipo de problemáticas, fallos como el analizado, dan cuenta del largo camino que nos falta.

## **VII- Revisión bibliográfica**

### **VII.I-Doctrina**

Atienza, A (2010) *Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales*. Ed. Biblioteca Virtual Universal

Creus, C. (1990) *Derecho Penal. Parte general*. Ed. Astrea. Buenos Aires

Di Corleto, J (2017) *Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género* Ed. Didot. Buenos Aires

Lascano, J (2005) *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Ed. Advocatus. Córdoba

Mecanismo de seguimiento convención de Belem do Para (MASECVI), Decimoquinta Reunión del Comité de Expertas, (2018), *Recomendación general N. 1 del comité de expertas del MASECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la convención de Belem do Para*

Medina G., (2018), “juzgar con perspectiva de género”, “¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?”

Moreso J.J y Villajosana J.M (2004) *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid. Ed. Marcial Pons

Pizzi L., Masaro M., y Di Corleto J., (2020), *Legítima defensa y géneros, una cartografía de la jurisprudencia argentina*, Referencia Jurídica e Investigación, Secretaria General de Capacitación y Jurisprudencia, Ministerio Publico de la Defensa.

Rodríguez M. y Chejter S., (2014), *Homicidios conyugales y de otras parejas. La decisión judicial y el sexismo*. Buenos Aires. Ed. Del Puerto.

Soler, S (1970) *Derecho penal argentino, 3º ed.*, Topográfica Editora argentina, Buenos Aires,

Sosa, M (2021), *Investigar y juzgar con perspectiva de género*. Revista jurídica AMFJN

## **VII.II- Jurisprudencia**

Cámara en lo Penal Circunscripción judicial Trelew, provincia de Chubut. Año 2017 autos “H., C s/homicidio r/víctima de homicidio -Tw” – Causa nro. 56.280-, recuperado de:

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/HC%20\(causa%20N%C2%B0%2056280\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/HC%20(causa%20N%C2%B0%2056280).pdf)

Cámara Segunda en lo Penal de la provincia de Formosa. Año 2019, autos caratulados “Torres L s/homicidio agravado” – causa nro. 112441, recuperado de: [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Torres%20\(causa%20N%C2%B0%2011241\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Torres%20(causa%20N%C2%B0%2011241).pdf)

Corte de Justicia de la provincia de Catamarca. 31/05/2012- “RECURSO DE CASACION interpuesto por el Dr. Pedro Eugenio Despoy Santoro en causa Expte. N° 010/06- “LEIVA, María Cecilia p.s.a Homicidio simple – Capital”, Causa nro. 010/016 recuperado de: <http://www.articulacionfeminista.org/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=APP003&cnl=3&opc=4&codcontenido=2888&codcampo=21>

Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro en los autos “Rce s/homicidio en grado de tentativa” causa no 311, de fecha 31/10/2013 recuperado de [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/RCE%20\(causa%20N%C2%BA%203113\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/RCE%20(causa%20N%C2%BA%203113).pdf)

Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, sala VI, en la causa, "L. S. B. s/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado", causa n° 69965 del 05/07/2016, recuperado de <https://www.scba.gov.ar/novedades.asp?date1=2016-07-05&date2=2016-07-06&expre=&id=2&clase=0&cat=1&fuero=>

### **VII.III-Legislación**

Congreso de la Nación Argentina (11 de marzo de 2009) Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000154999/152155/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina (13 de marzo de 1996) Ley 24.362, Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Para”. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Código Penal de la Nación Argentina, (1989) ley 11.179 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>